

LA GARANTÍA DEL JUICIO POR JURADOS VS. LAS GARANTÍAS DE BILATERALIDAD DEL RECURSO Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS¹

Luis Fernando Poenitz²

SUMARIO. I Introducción. II el Jurado Popular como Garantía. II.1 Etapas del Sistema de JxJ Clásico. III El Derecho al Recurso como Garantía de Doble Conforme. III.1 El Fallo “Casal” (2005) y la Amplitud del Recurso. IV La Doble Instancia y la Legitimación para Recurrir. IV.1 La Limitación Fiscal Frente al Veredicto de Absolución del JxJ. V La Garantía del Condenado a Recurrir la Condena y Conocer sus Motivos vs. el Veredicto Inmotivado. V.1 La Motivación como Garantía. V.2 La Inmotivación del Veredicto en el JxJ. V.3 Fundamentos de la Inmotivación. V.4 El Posible Problema de la Complejidad en la Comprensión del Veredicto. VI Conclusiones. Bibliografía.

¹ **Como citar este artículo científico.** POENITZ, Luis Fernando. La garantía del juicio por jurados vs. las garantías de bilateralidad del recurso y motivación de las sentencias. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 18, n. 1, p. 213-248, jan.-abr. 2026.

² Abogado (Universidad de Buenos Aires), Magister en Derecho Penal con Orientación Económica (Universidad Autónoma de Madrid), Docente de Derecho Penal Especial y Codirector de la Extensión Aúlica Posadas (Universidad Nacional del Nordeste), Secretario Relator en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Misiones y autor de varios artículos académicos de Derecho (IJEeditores, Eldial). Correo electrónico: fernandopoenitz@hotmail.com; LinkedIn: www.linkedin.com/in/fernando-poenitz-758808a4. Instagram: @fernandopoenitz. Teléfono de contacto: (+54) 911-61289906.

I INTRODUCCIÓN

La génesis de estas líneas me encuentra escuchando al actual Ministro de Justicia de Argentina, Dr. Mariano Cúneo Libarona, en ocasión de la presentación de la Ley de Juicio por Jurados en el ámbito federal, destacando su valor simbólico y democratizador. Allí, eufóricamente mencionó “finalmente los argentinos podrán participar activamente en la justicia. Es un derecho que nos deben desde 1810, y nuestro gobierno está decidido a saldar esta deuda histórica.”, y agregó “este proyecto busca devolver a los ciudadanos la confianza en las instituciones y la certeza de que sus valores y principios guiarán el proceso judicial.”.

Tal como enseña el Ministro, el debate sobre este sistema de juzgamiento no es nuevo, ya que el juicio por jurados es una institución ordenada por la Constitución Nacional desde su primera redacción, pero hace 160 años que el Congreso Nacional no aprueba la ley que los regule para llevarlos a la práctica.

Si bien a nivel federal existe un proyecto de ley que fue aprobado por mayoría en un plenario de comisiones del Congreso a fines de octubre de 2024, hasta hoy, dicho proyecto no fue convertido en ley. Lo que ha ocurrido es que ese rol lo tomaron individualmente las provincias que sancionaron su propia norma. Así, con el único antecedente de la provincia de Córdoba, que instituyó un sistema de jurados escabino en 2004, recién en 2011, en el marco de un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal provincial, Neuquén sancionó una ley con un modelo de jurados legos. La siguió luego la provincia de Buenos Aires. Ambos casos contagiaron a otras provincias argentinas: Chaco y Rio Negro recientemente sancionaron sus respectivas leyes, todas bajo los términos de un sistema de jurados clásico.

Pese a que cada provincia sancionó leyes con algunas diferencias, todas mantienen algunos puntos en común. Los jurados están integrados por 12 personas que tienen que ser mitad hombres y mitad mujeres elegidos por sorteo y que deben cumplir algunos requisitos. La excepción es Córdoba, que al ser un jurado escabinado, está integrado por ocho ciudadanos y dos jueces técnicos. La principal diferencia entre ambos radica en la composición del tribunal: un modelo escabinado está compuesto por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan en común con un número de jueces profesionales; el juicio clásico está constituido únicamente por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez letrado (Caballero; Hendler, 1988, p. 21/37).

Adelantándome a lo que expondré más adelante, el jurado popular clásico solo fija los hechos del caso y su veredicto de culpabilidad es inmotivado. Esta falta de expresión del pensamiento que tuvieron en cuenta los miembros da lugar al debate, y ello es lo que trataré en las páginas que siguen.

En cambio, el derecho lo aplica el juez profesional en la sentencia motivada posterior, la cual es revisable. En resumen, la pregunta que cabe sobre esta segunda cuestión es si ello contraría a los pactos americanos y a la doctrina de la “amplitud probatoria” de los fallos “Herrera Ulloa” y “Casal”, que –como veré– exigen también que los hechos puedan ser revisados, y –en ese caso– se haría inevitable la fundamentación de lo decidido por el jurado popular clásico. Pero, esta cuestión no la profundizaré en este trabajo, dejando sí el puntapié para extenderme al respecto en una investigación futura.

Aclarado ello, en las próximas líneas intentaré explicar porque hay que considerar al juicio por jurados una garantía que otorga, a su vez, otras garantías; luego, mostraré como fue forjada la garantía

del recurso. Y, expuestos ambos conceptos, pondré de manifiesto la tensión que se genera con la garantía del recurso efectivo, producto de la imposibilidad que tiene el acusador de apelar la decisión popular de absolver al encausado y, en caso del condenado, ante el recurso que puede interponer frente a un veredicto inmotivado.

II EL JURADO POPULAR COMO GARANTÍA

Varias consideraciones pueden hacerse sobre el origen de juicio por jurados. Hendler remarca que en diversos aspectos el instituto se constituyó como una alternativa para el imputado. Así, señala que “[...] el establecimiento del jurado tendría el sentido de proteger las capas sociales más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento [...]”. Esa es “la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular: resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados.” (Hendler, 2006, p. 235).

Por su parte, Harfuch recopila el análisis que el jurista alemán Mittermaier realizó sobre las garantías políticas que ofrece el juicio por jurados por sobre el sistema de jueces profesionales:

I. Los jurados salen desde el seno del Pueblo. Los jueces, en cambio, son asalariados del Gobierno (garantía de independencia judicial); II. Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en su ascenso, en lo que dirán sus superiores u otros intereses (garantía de organización judicial y de independencia frente al caso); III. Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, más nunca a los jueces (garantía de imparcialidad); IV. Los jurados son doce, los jueces son tres a uno solo (garantía de máxima

desconcentración del poder punitivo; V. Los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime. Bastan en cambio dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona (garantía de la deliberación): VI. Los jurados juzgan solo el hecho y la culpabilidad. Los jueces centran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena); VII. El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. La absolución del juez profesional, en cambio, es impugnabile sin límite por el acusador (recurso como garantía y *ne bis in ídem*) (Mittermaier, 1877, p. 90 y ss., citando en Harfuch, 2013).

Lo cierto es que en diversas oportunidades se habla de participación ciudadana en la justicia, pero su consagración normativa en nuestra Carta Magna se encuentra en la sección destinada a los derechos y garantías de todos los habitantes. Así, el art. 24 reza: “El congreso promoverá [...] la implantación del juicio por jurados”. En esta línea, Maier refuerza la posición de que el juicio por jurados es una garantía que resguarda el derecho a ser juzgado por sus pares, y que no se refiere a una estructura organizativa o modalidad de las autoridades que ejercen el poder jurisdiccional. Señala que el procedimiento penal es diseñado por la CN en lo atinente también a su organización, como expresión de los principios políticos y la ideología en que ella está inspirada (Maier, 1999, p. 779).

Entonces, se puede afirmar que el juicio por jurados reviste la naturaleza de una garantía para el enjuiciado, porque responde al garantismo que surge de la CN, y porque el constituyente cuando dio recepción al jurado le atribuyó ese carácter específico (art. 24, CN). De esta manera, indudablemente considero que, más que una simple modalidad de enjuiciamiento, el juicio popular es una verdadera garantía penal, y como tal, su función es de cierto modo la de deslegitimar la potestad punitiva y la de la protección del más débil.

II.1 ETAPAS DEL SISTEMA DE JXJ CLÁSICO

Este sistema de enjuiciamiento es más ordenado y controlado que los sistemas tradicionales a los que estamos acostumbrados. Es “ordenado” porque prevé diferentes etapas o actos procesales para debatir y decidir aspectos diferentes del juicio. A los efectos didácticos, estas etapas se pueden agrupar de la siguiente manera:

– El debate y la decisión respecto de la prueba admisible (en función de razones de legalidad y/o pertinencia) se sustancia en una audiencia preliminar preparatoria obligatoria; ante un juez técnico y sin jurados.

– La integración del jurado se litiga, debate y decide en la audiencia de *voir dire*. Allí, luego de excluir a los ciudadanos que posean algún impedimento y resolver las excusaciones que estos planteen, ambas partes –acusador y defensa– van a realizar preguntas a los ciudadanos a fin de conocerlos y hacer uso de las recusaciones sin expresión de causa (en la provincia de Neuquén es una posibilidad, mientras que en Buenos Aires la ley otorga la posibilidad de realizar cuatro recusaciones sin causa). Las recusaciones con causa son ilimitadas y son resueltas por el juez profesional, quien resolverá en el acto y contra su decisión solo cabrá la reposición, la cual equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

– Una vez seleccionados los jurados, ambas partes expondrán su teoría del caso en los llamados “alegatos de apertura”. Se deben presentar dos posiciones: la acusación (representada por la Fiscalía) y la defensa. Cada una tendrá su versión del hecho que se juzga. Así, la obligación de la acusación será probar su caso; presentar su versión de los hechos y traer prueba que convenza al jurado de que el hecho existió y que la persona es la responsable del mismo. Por su parte, la tarea de la defensa será generar dudas en el jurado sobre las afirmaciones que realice la acusación.

– Luego, para sustentar sus hipótesis, comienza la producción de prueba, en la que ambas partes producirán los medios de prueba que hayan ofrecido previamente, y examinarán y contra-examinarán a los testigos. Es decir, cada parte (nunca el juez) produce prueba (y controla la de la contraparte) buscando persuasivamente la imposición de “su caso” (esto es, la aceptación de la veracidad de la hipótesis propia por parte del jurado).

– Para finalizar ese debate, ambas partes realizarán los alegatos finales en los cuales tendrán la última oportunidad de referirse a su caso, explicando por qué su teoría del caso ha sido aprobada y mostrando al jurado con qué elementos lo ha hecho.

El control de ese debate debe estar a cargo de un juez profesional. El jurado, por su parte, debe permanecer atento a todo lo que sucede en el debate, a la prueba que se presenta, a las afirmaciones que se realicen, a la forma que declaren los testigos, etc., ya que esa será la única información que deberá analizar.

– La interpretación del derecho sustantivo aplicable se debate en una audiencia específica de litigación de las instrucciones que posteriormente el juez deberá impartir al jurado (como dije, siempre es el juez quien interpreta el derecho, y debe explicarlo de modo tal que pueda ser fácilmente comprendido por cualquier ciudadano). Estas instrucciones son dadas al jurado una vez finalizado el debate, a través de un “resumen final”, consistente en una serie de instrucciones que contiene referencias o lineamientos generales acerca del derecho aplicable.

Las instrucciones del jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso. Éstas deben ser claras, precisas y lógicas y abarcar los siguientes ejes: una explicación sobre la función del jurado, como se aplica la ley, qué es prueba y qué no es, el estándar de “más allá

de toda duda razonable”, el alcance de las presunciones y garantías constitucionales, cómo se valora la prueba, el derecho sustantivo aplicable (los elementos del delito imputado, las defensas, los delitos menores incluidos en la acusación y las propuestas de veredicto posibles). La instrucción admonitoria y las reglas para la deliberación (Almeida, 2014, p. 74/75).

– Con esas instrucciones los jurados comienzan la deliberación, que es secreta. Finalizada, cada jurado deberá responder en una boleta. Luego del debate, será incinerada, ya que la ley obliga al jurado a mantener su opinión y la forma en que ha votado en absoluta reserva, aun después del juicio. El presidente del jurado anotará en un papel el resultado del veredicto, lo hará saber primero al juez y luego lo leerá al público en la audiencia. Una vez dado a conocer el veredicto, finaliza la intervención del jurado.

– Y, eventualmente, las consecuencias del veredicto (si es de “culpabilidad” o de “no culpabilidad por razones de imputabilidad”) se debaten en una audiencia de cesura, tras la que el juez (ya sin el jurado) decide la pena o medida de seguridad pertinente.

Es decir, en este “orden” quien decide la admisibilidad de la prueba, las recusaciones, la interpretación del derecho y – eventualmente– la pena, no decide el veredicto.

También es un proceso “controlado”, pues debe garantizarse la presencia de las partes (con amplias posibilidades de intervención) en cada una de esas etapas; a tal punto de que cualquier interacción del juez con los jurados deberá realizarse siempre en audiencia pública y en presencia de las partes.

Finalmente, el sistema exige una “dinámica contradictoria”, que implica que los planteos de cada parte –guiados por su propia teoría del caso– serán revisados y eventualmente atacados por su

contraparte, de modo que el resultado del proceso general (y de cada etapa en particular) será la síntesis que surja de la conformación de una tesis con su antítesis (Penna, 2015).

III EL DERECHO AL RECURSO COMO GARANTÍA DE DOBLE CONFORME

Una vez enseñado el carácter garantista del Juicio por Jurados, y su dinámica, comenzaré a analizar cómo lo antedicho puede entrar en conflicto con el derecho al recurso; precisamente en cuanto a su faceta de bilateral y la exigencia de motivación. Para ello, comenzaré explicando el recurso como garantía y su evolución jurisprudencia.

El derecho al recurso, como garantía mínima de juzgamiento, integra el concepto de debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción. En el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (CIDH, 2004), la CIDH puso de manifiesto ello al señalar que: “[...] el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto” (CIDH, 2004, p. 23, párr. 9). Continuó diciendo: “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (CIDH, 2004, p. 81, cons. 161).

Luego, la CIDH se volvió a expedir al respecto en el caso “Mohamed vs. Argentina” (CIDH, 2012), donde entendió que: “La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un

recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (CIDH, 2012, p. 31, cons. 97). Asimismo, la Corte hizo hincapié en que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen íntegro de la decisión recurrida, y consideró, en cuanto a las formalidades para que un recurso sea admitido, que deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente (Ledesma, 2013, p. 11).

A su vez, esta garantía posee jeraquía constitucional a partir de su inserción al bloque constitucional por medio del art. 75 inc. 22; que es relevante, toda vez que permitió la incorporación de los dos instrumentos internacionales que expresamente norman este derecho: el art. 8.2.h, CADH, y el art. 14.5, PIDCyP. Es de destacar la incidencia que han tenido estas dos Convenciones sobre Derechos Humanos, ya que han modificado la base político-criminal del concepto de recurso en el derecho procesal penal argentino, dejando atrás la vieja concepción del recurso como mecanismo de contralor estatal en una estructura judicial de tipo vertical, para conformar una garantía procesal del condenado.

El primero (art. 8.2.h, CADH) reza: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legamente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. Y en el segundo (art. 14.5, PIDCyP) se establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sea sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Sin embargo, a pesar de la certeza acerca de la jerarquía de esta garantía, su definición acarrea un problema en torno a su alcance o extensión que conlleva a interpretarla de diversos modos.

III.1 EL FALLO “CASAL”³ (2005) Y LA AMPLITUD DEL RECURSO

La CSJN recepta la jurisprudencia de “Herrera Ulloa” y manda a hacer, instrumentar y poner en funcionamiento un recurso de casación amplio. Así, estableció que: “[...] el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea por agotar la revisión de lo revisable”.

Concretamente, y tal como lo adelanté en la introducción del trabajo, la discusión en el fallo “Casal” pasa por determinar si el recurso del que rezan los arts. 8.2.h, CADH, y 14.5, PIDCyP, permite una revisión amplia de la sentencia condenatoria; si permite la revisión de cuestiones de hecho. Así, en el considerando 22, la Corte menciona “[...] no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesa para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto [...]”. Y, en el considerando 26 agrega,

[...] esta indefinición –acerca de cuáles son las cuestiones de hecho y cuáles de derecho– se traduce, en la práctica, en que el tribunal de casación, apelando a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, quedaría facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría arbitrariamente al bloque constitucional, pues no responde al principio republicano de gobierno ni mucho menos satisface el requisito de la posibilidad de doble defensa o revisabilidad de la

³ CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” –causa n° 1681–, del 20/09/05, (Fallo 328:3399).

sentencia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional.

Finalmente, en el considerando 34, la Corte brinda otra definición de recurso como garantía constitucionalmente protegida, al señalar que

[...] debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

IV LA DOBLE INSTANCIA Y LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Esta evolución recursiva marca que se pasó de considerar al recurso como un “mecanismo de control” a la concepción de “garantía procesal”, habiendo incidido en ello los tratados internacionales mencionados. Ahora bien, cabe preguntarse si esta garantía ampara únicamente al imputado –posición mayoritaria– o, también al acusador público.

Existe basta jurisprudencia y doctrina que trata de responder esta cuestión. Por un lado, están quienes consideran que tal garantía de requerir la doble conformidad es exclusiva del imputado –postura mayoritaria (Maier, 1999, p. 712)–; y, en la vereda de enfrente, quienes sostienen que esta visión del recurso atenta contra su carácter de bilateralidad, y que la restricción de la legitimación a la doble instancia respecto de los demás sujetos del proceso, implicaría crear una desigualdad procesal sin razón.

Los argumentos para descartar al acusador público de recurso contra la sentencia originaria se relacionan con: a) coartar una nueva instancia de persecución y evitar así un “*regressus in infinitum*”, ya que con la concepción de la bilateralidad del recurso resulta siempre probable que el acusador obtenga una condena ante el tribunal de última instancia; b) la garantía del “*ne bis in ídem*”; prohibición del “*double jeopardy*”, toda vez que conforme a la historia del juicio por jurados, la única oportunidad persecutoria se agotaba en el juicio ante el tribunal de jurados; y, c) la garantía que representa para el condenado (Piesco, 2001).

Esta interpretación es la que más se ajusta a la ya mencionada cláusula del Pacto de San José de Costa Rica, que en el art. 8, apart. 2 se refiere al “inculpado”, dando la impresión de que es a él a quien se pretende proteger. A su vez, al mencionar en el inc. H) “el derecho de recurrir el fallo”, si bien la norma no establece a favor de quién se articula la vía recursiva, el espíritu del apart. 2, art. 8 (como los apart. 3 y 4) conduce a interpretar que corresponde a “toda persona” durante el proceso. Por lo cual cabe deducir que el derecho de recurrir queda circunscripto solamente cuando el apelante es el inculpado objeto de condena penal.

Existe mucha jurisprudencia de la Cámara de Casación donde se han pronunciado en forma negativa respecto de la posibilidad del fiscal de recurrir, de las cuales cabe destacar la causa “Ramos”⁴ donde se mencionó que

[...] a los fines del derecho de recurrir un fallo ante el tribunal superior, resulta absolutamente imposible asimilar al Ministerio Público a la ‘persona individuo’ que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha definido como principal sujeto de la protección a que los Estados signatarios se han comprometido y por la que resultan responsables ante la Comisión y la Corte

⁴ C. Nac. Casación Penal, Sala I, C. 593, reg. 688, del 28/09/95, J.A. 1996-III-471.

Americana de Derechos Humanos [...] no corresponde extender a favor del Ministerio Fiscal la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Girolid”.

A su vez, a través de esta sentencia, la Sala de la Cámara de Casación Penal estableció la relevancia que reviste para nuestro derecho judicial la interpretación jurisprudencial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que cita la interpretación que corresponde darle al término “persona”, limitándola a las personas naturales, con exclusión de las jurídicas⁵. También, se destaca que conforme se desprende del propio Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto se refiere a la obligación de preservar los derechos esenciales del hombre, es el ser humano el destinatario de la garantía.

Por su parte, la CSJN a través del caso “Arce”⁶ (1997), confirmó esta teoría, interpretando como todo ser humano el concepto de “persona” enunciada en la Convención Americana de Derechos Humanos, y recurriendo al Preámbulo y al art. 1 del citado ordenamiento. Luego, en el precedente “Alvarado”⁷ (1998), la mayoría de la Corte volvió a admitir el recurso fiscal contra la absolución y ordenó un nuevo debate, a pesar de la letra de la Convención. Pero, la opinión disidente fue la que pasó a la posterioridad, ya que forjó los lineamientos que constituyen en núcleo duro de la opinión vigente de la Corte: Petracchi y Bossert hicieron un repaso exhaustivo de todos los precedentes de la CS de EE UU sobre el *doublé* jeopartdy posteriores al *leading case* “Green vs. US” y concluyeron que no era posible someter a Alvarado a un nuevo riesgo de condena luego de haber sido absuelto tras un juicio

⁵ Informe Nro. 10/91, caso 103169 (Perú) del 22/02/91. Ed. 144-583.

⁶ CSJN “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, del 14/10/97, T.320, A450XXXII.

⁷ CSJN “Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3, Ley 23.771”, del 07/05/98, T.321, A67XXXIA85.

cumplido con observancia de las formalidades del proceso. Señalaron que tanto si el proceso es ante un jurado o ante un tribunal técnico, el sometimiento del defendido –después de su absolución– a procesos de determinación de los hechos, sea que se dirijan a demostrar su culpabilidad o su inocencia, viola la cláusula del *non bis in ídem*.

De lo más destacables, cabe citar los párrafos 13 y 14 del voto Petracchi-Bosert:

13) Que tales precedentes confirman la decisión que, con base en el pronunciamiento de ‘Mattei’ ya era posible anticipar. Tal es la que impone que una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del *non bis in ídem* y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso.

14) Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que –en casos como el presente–, para el imputado absuelto, aquel constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del *non bis in ídem* impida al Estado provocarlo.

Por último, en el *leading case* “Sandoval”⁸ (2010), la opinión disidente se volvió mayoría, en tanto, conforme la interpretación de la CSJN, aceptar que el fiscal o el querellante tienen derecho al recuso contra las sentencias absolutorias configura una violación a la garantía del *ne bis in ídem*, y por ello es inconstitucional cualquier regulación al respecto.

⁸ CSJN “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento –3 víctimas– Sandoval, Javier Orlando s/ encubrimiento”, del 31/08/10, (Fallo: 333:1687).

IV.1 LA LIMITACIÓN FISCAL FRENTE AL VEREDICTO DE ABSOLUCIÓN DEL JXJ

La postura mayoritaria antes expuesta es la que adoptaron los legisladores provinciales a la hora de regular la imposibilidad del fiscal de impugnar el veredicto absolutorio dado por el jurado popular.

Así, el art. 238 de ley de Neuquén establece que: “No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno”. En esa misma línea, el art. 371 quater, inc. 7, de ley bonaerense, señala: “Irrecurribilidad. El veredicto del jurado es irrecurrible. El recurso contra la sentencia de culpabilidad por razones de inimputabilidad se registrá por las disposiciones de este Código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible”. Por su parte, el art. 89 de la ley chaqueña dice:

El veredicto de no culpable o no culpable por razón de inimputabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso algún, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto de soborno. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Finalmente, el art. 231 de la ley de Rio Negro, reza:

La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los

siguientes motivos: 1) Arbitrariedad de sentencia; 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio; 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio; y, 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

En esta línea, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires confirmó la constitucionalidad de la norma que impide al acusador público o privado esa facultad de recurrir el veredicto de no culpabilidad de un jurado popular. De esta manera, rechazó en la causa “Brey, Juan Pablo y Paredes, Javier Maximiliano”⁹, el planteo de un particular damnificado que exigió se declarara inconstitucional al artículo de la ley de jurados de la provincia de Buenos Aires que prohíbe el recurso del acusador. Al respecto, los miembros del Tribunal, expresaron que ello no puede verse como una regulación que se contraponga con “aquellos derechos de acceso a la justicia y protección judicial consagrados convencionalmente, ni con su manifestación del debido proceso consagrado en nuestra CN”. Agregaron que, de esa manera,

[...] se funda en el carácter soberano del órgano que la dicta y que ha sido así regulada durante siglos por todas las democracias que adoptaron ese sistema de juzgamiento, a mayoría de las cuales por cierto son signatarias de los mismos instrumentos internacionales y en ningún momento se ha puesto en duda su compatibilidad con los derechos y garantías allí consagrados¹⁰.

Por último, el fallo destacó que el veredicto del jurado es una decisión judicial y política emanada directamente del Soberano,

⁹ Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Buenos Aires, Sala V, “Brey Juan Pablo y Paredes Javier Maximiliano s/ Recurso de Queja (art. 433, CPP)”, causa n° 78.302, del 12/09/19.

¹⁰ *Ibid*, acápite III, apart. 16.

“[...] ello es lo que determinó la decisión legislativa de asignarle, siempre, el carácter de irrecurrible”¹¹.

V LA GARANTÍA DEL CONDENADO A RECURRIR LA CONDENA Y CONOCER SUS MOTIVOS VS. EL VEREDICTO INMOTIVADO

A diferencia de lo expuesto, en cuanto a la imposibilidad del acusador de recurrir la absolución, quien resulta condenado por el jurado popular tiene el derecho de recurrir el veredicto condenatorio. Ahora, lo particular de esa decisión es la falta de exigencia de que tal decisorio sea motivado; característica que se encuentra vigente en la mayoría de los países que adoptan el sistema de jurado clásico, pero son foco de tensión en la discusión jurídica donde se debate si ello vulnera la garantía de defensa y el recurso del condenado.

V.1 LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA

Previo a ingresar al estudio de las causas de esa falta de exigencia, considero necesario explicar –sucintamente– él porque la motivación de la sentencia es considerada una garantía del condenado.

El imputado que resulta condenado cuenta con la garantía constitucional de conocer las razones por las cuales se lo consideró culpable y, por lo tanto, merecedor de sanción pena. Esto último es exigible no sólo para permitirle formalizar una eventual impugnación de la sentencia sino porque es una garantía constitucional insoslayable del condenado, tal como expuse anteriormente.

¹¹ *Ibid*, acápite III, apart. 18.

Maier dice:

[...] se reconoce que una sentencia está fundada [...] cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica [...] y, exterioriza la valoración probatoria, esto es contiene la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común (Maier, 2004, p. 482).

Por su parte, la CIDH, en el caso “V. R. P. y otros c. Nicaragua” (CIDH, 2018) sostuvo: i) “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el art. 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”; ii) la motivación “[...] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (CIDH, 2018, p. 63, apart. 213) y que conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión; iii) la relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias; y, iv) la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que sus argumentos fueron recibidos, independientemente de la suerte que éstos hayan tenido en la solución final. Además, continuó explicando la CIDH que,

En el ámbito penal, como garantía del inculpado, se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal de Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el fallo condenatorio (CIDH, 2018, p. 73, apart. 256).

De su lado, la CSJN, tradicionalmente, ha exigido motivar las decisiones jurisdiccionales, al punto de postular como agravio federal suficiente a las decisiones judiciales consideradas infundadas o arbitrarias. A su vez, ha admitido que la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso por parte de un Juez profesional¹².

En ese orden de ideas, cabe admitir que la exigencia de motivar las sentencias emitidas por jueces o tribunales profesionales obedece a la necesidad de proteger el derecho del acusado frente a la arbitrariedad de aquellos. En cambio, en el caso de los jurados, como se verá, se justifica la inmotivación del veredicto tanto en la legitimidad democrática del pronunciamiento como en la preservación del más amplio ámbito de debate.

V.2 LA INMOTIVACIÓN DEL VEREDICTO EN EL JXJ

Para ingresar a este análisis, Herbel plantea el siguiente interrogante: “[...] la decisión discrecional del jurado popular es fuente suficiente para legitimar una condena penal o, por el contrario, para resguardar las garantías del acusado debe controlarse las razones que fundan tal decisión” (Herbel, 2013, p. 347). La respuesta a esa cuestión genera dos opiniones enfrentadas:

¹² CSJN “Canales”, del 02/05/2019, AR/JUR/7772/2019, (fallo 342:697).

- I. quienes desalientan el veredicto inmotivado del juicio por jurados señalan que las instrucciones del juez no son suficientes para asegurarle al condenado un recurso amplio, por lo que la falta de fundamentación respecto del veredicto torna irrecurrible la sentencia; y,
- II. en contraposición a ello, quienes sostienen que la decisión final del jurado se encuentra motivada, partiendo de que jamás podrá equipararse la legitimidad inmensamente superior que posee un tribunal de jurados frente a uno profesional, fundan su postura en que tal motivación está dada por la deliberación previa respecto de lo que cada miembro del jurado pudo observar durante el juicio conforme las instrucciones que recibieron por parte del juez.

Adelantándome al desarrollo de estas posturas, cabe mencionar que esta cuestión ya ha sido zanjada por la CEDH mediante el fallo “Taxquet vs. Bélgica” (2010), donde confirmó que el veredicto del jurado clásico se expresa solamente mediante la fórmula de “culpable o no culpable”. Es decir, mediante el precedente se ratificó la absoluta constitucionalidad y adecuación de esta fórmula inmotivada de veredicto a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y estableció también que ello no constituía quiebre alguno de la garantía a un proceso equitativo.

A su vez, la regla del veredicto inmotivado es la que adoptaron los legisladores provinciales al momento de pensar el modelo de juicio por jurados clásico. A modo de ejemplo, el art. 106 de ley que implementa el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires reza: “[...] las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”. La ley neuquina, por su parte, en el art. 211 establece

Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

V.3 FUNDAMENTOS DE LA INMOTIVACIÓN

Harfuch, en defensa de la inmotivación, se pregunta: ¿es posible afirmar seriamente que no hay manera de controlar la lógica externa e interna del veredicto del jurado?, para lo cual responde con un categórico no, y agrega que sostener que esas dos funciones son violadas por la inmotivación del veredicto es no entender: i) el “superávit de legitimidad del jurado” (por su número, por la unanimidad, por su no pertenencia al Estado, por su accidentalidad, por su amplia recusabilidad sin causa, por su superioridad en materia de deliberación, etc.); y, ii) el “corpus de jurisprudencia del *common law*” que establece con precisión cómo se lleva a cabo ese control (Harfuch, 2016, p. 126).

Respeto a punto i), el citado autor aclara que “El jurado es la institución que mejor cristaliza el concepto de soberanía popular, que es esencial a una forma republicana de gobierno”, pero que constituye un error el “aceptar un veredicto del jurado sólo porque sea la expresión soberana del pueblo. Por supuesto que lo es, pero no se trata sólo de un argumento de autoridad: el veredicto del jurado es una decisión fundada, aunque permanezca inmotivada por razones muy importantes” (Harfuch, 2016, p. 102). A su vez, sostiene que esa postura de subvalorar las instrucciones por comparación con la motivación escrita en una sentencia de un juez profesional parte de un error, en tanto ponen en un mismo plano de igualdad al tribunal

profesional con un tribunal de jurados. Por su parte, Mittermaier, señala que

No pueden quedar ya dudas acerca del grave error que supone tratar en un mismo plano de igualdad al tribunal de jurados y al tribunal profesional cuando se afirma, con ligereza, que: “[...] el jurado debería motivar de alguna manera, tal como lo debe hacer el juez togado, dando por sentado ontológicamente jurados y jueces serían lo mismo y que los jurados deberían imitar lo que a los jueces se les impuso para contrarrestar su extremadamente débil posición de legitimidad garantista” (Harfuch, 2016, p. 122).

Por otro lado, quienes defienden esta postura sostienen que no puede reprocharse a la inmotivación como falta de fundamentación del veredicto, en tanto la falta de mención que inspiraron a los jueces populares a pronunciarse en un sentido condenatorio o en uno absolutorio no puede entenderse como la ausencia de concretos motivos para inclinarse por la solución que se consagró en definitiva. Ello es así, pues tales razones existen y que la decisión son producto de un razonamiento que se practicó durante el proceso “ordenado” y “controlado”; mediante la valoración de los elementos probatorios recibidos a lo largo del juicio, omitiéndose, empero, su expresión, pues el veredicto se limita a patentizar las conclusiones obtenidas, siguiendo un orden impuesto por las instrucciones (Kamada, 2020, p. 5).

El estándar de la “duda razonable” y el “secreto en la deliberación”.

En relación a lo expuesto, se suma a los “pro” de la inmotivación del veredicto el sostener que la sentencia popular se conjuga con la regla de que para imponerse una declaración de culpabilidad la imputación debe encontrarse acreditada “más allá de toda duda

razonable”, lo cual hace que se fijen grados de certeza previos a la posibilidad de emitir un subjetivo juicio de convicción. Es decir, al no exigirse una explicación de “certeza moral” de quien emite el juicio, lo que se reduce es el campo de acción del mismo, imponiéndose la necesidad de que sea la evidencia la que suministre un estándar de prueba objetivo de entidad tal que permita sustentar, por fuera de cualquier duda, a la hipótesis de acusación.

Al respecto, Schiavo (2012, p. 2) menciona que la exigencia de “más allá de duda razonable” garantiza a que el jurado pueda ser arbitrario en la absolución, pero nunca podría serlo en la condena, en tanto para expresarse en ese sentido tendría que encontrarse apoyado en un caudal de evidencia admisible que –en conjunto con las instrucciones que se le digieran– obrarían como fundamentación suficiente y controlable, en los términos del caso “Taxquet v. Bélgica”.

Es tarea del juez del juicio explicarle al jurado en las instrucciones cómo funciona este estándar de duda razonable, en qué consiste como se valora la prueba, que es prueba directa, que es prueba circunstancial, si el móvil se puede probar con indicios, cuándo no la hay y a qué conclusiones debería el jurado obligatoriamente llegar (Harfuch, 2013, p. 131). Luego es tarea de los jueces de recurso valorar, reexaminar y decidir si la prueba y el peso de la misma fueron suficiente para condenar a la persona más allá de toda duda razonable y si las instrucciones del juez al jurado sobre este punto crucial fueron correctas y claras.

Entonces, los defensores de la inmotivación del veredicto, al argumentar el respeto a la garantía del recurso, señalan que por más que el jurado no motive, la “duda razonable” está sometida al control del acusado durante el juicio, de modo que él pueda eventualmente cuestionar la condena en apelación por arbitrariedad sin ninguna dificultad.

A su vez, a dicho estándar se le suma el secreto de la liberación (vigente en la mayoría de los países que adoptan el sistema de jurado clásico), que contribuye con la mayor libertad del jurado de expresar sus ideas y discutir abiertamente, facilitando la toma de una decisión deliberada y analizada, además de evitar el cercenamiento de la libertad de conciencia y expresión del jurado para alcanzar una decisión imparcial (Almeida, 2014, p. 76/77). Esta deliberación, como garantía del debido proceso, se logra en un gran nivel en los sistemas de enjuiciamiento por jurados en tanto se trata de doce personas, cada una con distintos valores, creencias, preceptos, intereses, que intentan comprender lo sucedido. A su vez, apoya la imparcialidad, que se ve garantizada toda vez que obliga a los jurados a discutir y reflexionar el caso exclusivamente en base a lo que percibieron durante el juicio, a diferencia de los jueces profesionales que tienen acceso al expediente, lo cual disminuye la comunicación entre los jueces que integran el tribunal.

Entonces, el veredicto se encontraría motivado en la deliberación previa respecto de lo que los miembros del jurado pudieron observar durante el juicio conforme las instrucciones que recibieron por parte del juez. A su vez, el carácter secreto de tal deliberación protegería la opinión individual de los integrantes del jurado, lo que, a su vez, garantizaría la más amplia libertad en la deliberación que estos protagonizan, permitiéndoles exponer sus puntos de vista sobre el asunto en discusión de la manera más completa y genuina posible.

El veredicto como una amalgama coherente de los tres vértices. Precedente “Taxquet”.

Una vez resumidos los argumentos de la posición mayoritaria, que defienden i) la mayor legitimidad de jurado popular por sobre el profesional; ii) la posibilidad de considerar integrado el sentido de la decisión que se adopte por las instrucciones al jurado y su

veredicto, y, iii) la conjunción de la sentencia popular con las reglas del estándar de “duda razonable” y “secreto en la deliberación”, es necesario preguntarse si la sentencia dictada resulta comprensible para la parte afectada (Kamada, 2020, p. 6). Ello resulta de vital importancia porque la motivación del veredicto tiene que garantizar un grado de conocimiento y comprensión por parte del litigante interesado de las de las razones tenidas en cuenta para adoptar a decisión final; siendo esta la cuestión central a dilucidar sobre el respeto, o no, de la garantía en estudio.

Bajo los extremos antes señalados, se sostiene que el veredicto es comprensible para el recurrente por ser el producto de la concatenación coherente de tres vértices: la acusación fiscal, las instrucciones del director del juicio y las conclusiones del jurado. Es decir, la cabal comprensión de los motivos de la decisión final del jurado debe derivarse de un tránsito exitoso de una acusación válida a una conclusión condenatoria congruente con ella, por la vía de la observancia de las instrucciones, y de la lectura e interpretación conjunta de estos tres elementos, que tienen en común el haber sido puesto de manifiesto en el juicio, al amparo de los principios de publicidad y oralidad.

En esa línea, volviendo al caso “Taxquet”, en el considerando 92 la CEDH estableció la siguiente doctrina:

Ante las Cortes Criminales con participación de un jurado popular, es necesario acomodarse a las particularidades del procedimiento, en el cual, frecuentemente, los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo [...] En ese caso igualmente, el art. 6º exige investigar si el acusado ha podido beneficiarse de garantías suficientes aptas a descartar todo riesgo de arbitrariedad y permitirle comprender las razones de condena [...] Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o aclaraciones dadas por el presidente

de la Corte Criminal a los jurados en cuanto a los problemas jurídicos planteados o a los elementos de prueba producidos [...], en cuestiones precisas e inequívocas sometidas al jurado por ese magistrado, aptas para formar una trama apta para servir de fundamento al veredicto o a compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado [...]. En fin, debe ser tomada en cuenta, cuando existe, la posibilidad para el acusado de interponer recursos.

Continuó la CEDH diciendo que

[...] la extensión del deber de fundamentación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe ser analizada a la luz de las circunstancias del caso ('Ruiz Torija v. España', precitado, cons. 29). Si los tribunales no están obligados a aportar una respuesta detallada a cada argumento expresado ('Van de Hurk v. Países Bajos', 19 de abril de 1994, 61, seria A n. 228), debe resultar de la decisión que las cuestiones esenciales de la causa han sido tratadas ("Boldea v. Rumania", n. 199997/02, cons. 30, CEDH 2007-II=).

Es importante señalar también el apartado 90 de ese fallo, en cuanto señala:

Resulta de la jurisprudencia precitada que la Convención no requiere que los jurados den las razones de su decisión y que el artículo 6 no se opone a que un acusado sea juzgado por un jurado popular aun en aquel caso en que su veredicto no esté fundado. No resulta menos significativo que para que las exigencias de un proceso equitativo sean respetadas, el público y, en primer lugar, el acusado, deben poder comprender el veredicto que ha sido dictado. Es una garantía esencial contra la arbitrariedad. Ahora bien, como la Corte lo ha frecuentemente subrayado, la preeminencia del derecho y la lucha contra la arbitrariedad son principios que sostienen la Convención (entre otros, *mutatis mutandi*, "Roche v. Reino Unido" (GC), n° 32555/96, cons.

116, CEDH 2005-X). En el campo de la justicia, estos principios sirven para asegurar la confianza de la opinión pública en una justicia objetiva y transparente, uno de los fundamentos de la sociedad democrática.

Sobre este mismo pensamiento, en el ya citado precedente de la CIDH “V., R.P. y otros c. Nicaragua”, además de sostener que “la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí la misma garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa”, añadió que, si bien la inmotivación del pronunciamiento del jurado no resultaría, por si misma, violatoria del derecho del imputado “[...] el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora puede reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales” (CIDH, 2018, apartado 259).

V.4 EL POSIBLE PROBLEMA DE LA COMPLEJIDAD EN LA COMPRENSIÓN DEL VEREDICTO

Si bien puede resultar un tanto claro conceptualmente el tener que buscar –y encontrar– el pensamiento del jurado en esta integración tripartita de la motivación (acusación + instrucciones del jurado + veredicto) bajo el amparo de la oralidad y publicidad, ello puede no ser de fácil comprensión para quien necesita extraer de la decisión inmotivada los fundamentos para batir el veredicto.

Considero que esto es esencialmente complejo en miras de la actividad acusatoria, en tanto está conformada por dos actos sucesivos: uno inicial –el requerimiento fiscal– y otro final –alegado

de clausura—; que, en el transcurso entre uno y otro pueden llegar a tener variaciones producidas por los elementos de prueba que se aporten a lo largo del debate. Entonces, si algún argumento del acto fiscal inicial es desestimado o acogido parcialmente por el jurado en el transcurso del juicio, no se puede apreciar el temperamento utilizado para ello en el veredicto porque no puede haber expresión del razonamiento empleado en orden a llegar a la solución consagrada. Es decir, no es posible —o muy difícil— conocer los extremos considerados relevantes por el juzgador si no pueden saber de qué manera se conectaron o no estos elementos con las razones que justificaron la decisión.

En respuesta a ello, quienes defienden la inmotivación dirían —seguramente— que esos vacíos interpretativos son llenados por las instrucciones, que completarían el circuito del razonamiento. Ahora bien, me permito distanciarme de esa postura en cuanto a que las instrucciones del director del juicio sólo pueden ser respondidas por la afirmativa o la negativa, sin que exista la posibilidad de entender en detalle los pormenores del hilo conductor del pensamiento del jurado y los motivos para arribar a un determinado sentido.

Al respecto, Luis Ernesto Kamada señala: “[...] este hilo conductor constituido por acusación-instrucciones-veredicto dice mucho acerca del orden en el que deben ser leídos e interpretados pero muy poco —o casi nada— sobre la recíproca adecuación de sus respectivos contenidos materiales, en orden a representar todos ellos —de manera conjunta e integrada— la motivación de la sentencia” (Kamada, 2020, p. 8).

Así, cabe preguntarse cómo podrían las partes conocer los extremos que el jurado popular ponderó para condenar en su veredicto si no pueden saber cómo se valoraron los distintos elementos que se produjeron entre el requerimiento fiscal y el alegato de clausura, y

que diferenciaron a ambos. Y esto me genera otra incógnita: como se llenan los vacíos interpretativos que median entre la acusación, las instrucciones y el veredicto para permitir al condenado el acceso al conocimiento y comprensión de las razones que lo llevaron de ser inocente a declararlo culpable?

La mera posibilidad de preguntarme ello deja a la luz que no me es tan clara esta “amalgama de los tres vértices”, lo cual me hace pensar que, bajo ese ropaje, tampoco me resulta tan fácil que la aceptación rotunda de que tal inmotivación apoyada por el caso “Taxquet” deja indemne la vigencia de las garantías del imputado.

VI CONCLUSIONES

Es imposible no reconocer las razones por las cuales es necesario apoyar la incorporación del juicio por jurados, dentro de las cuales se destaca el derecho del encausado a ser enjuiciado por sus conciudadanos, como el de la sociedad de intervenir en el proceso. El juicio por jurados no solo amplió el espectro de garantías del imputado, sino que además le dio a la ciudadanía el poder de ejercer el control gubernamental y de participar en la decisión respecto de la situación de su conciudadano.

Entender la garantía a ser juzgado por un jurado popular implica respetar el contradictorio, es decir, permitir que frente a cada elemento probatorio se verifique la posibilidad de contradecir y contra-examinar fortaleciendo de esta manera el derecho de defensa. Además, el juicio por jurados es un garante mucho mayor de la imparcialidad (no solo por la diversidad en la integración, sino porque es la primera vez que toman contacto con el caso) que los juicios con jueces profesionales. También, por las características propias de esta modalidad, además de desarrollarse de manera oral y continua, los

abogados (especialmente magistrados) intervinientes están obligados a hablar con lenguaje sencillo y sin meras remisiones a los que consta de manera escrita en el expediente, lo cual, sin dudas, le permite al imputado comprender mucho mejor el desarrollo del juicio.

Pero ninguna de estos argumentos a favor tiene que debilitar ninguna garantía. Así, en las líneas aquí expuestas intenté demostrar como este sistema de jurados popular –visto como una garantía– puede entrar en conflicto con otras dos garantías esenciales: la imposibilidad del acusador de recurrir el veredicto de absolución, por un lado, y no motivación de la decisión del jurado, por el otro.

Respecto a la primera cuestión no tengo mucho más que agregar, en tanto desde hace varios siglos, sólo se le permite al Estado enjuiciar una única vez a quien considera criminal en busca de la condena y la pena; con la misma antigüedad se resguarda el derecho del condenado de no sufrir un castigo mayor al expuesto en el único fallo legítimo, cuando él hace uso del derecho de impugnar la condena, ambos principios republicanos y democráticos básicos; por lo demás, si prosperara la tesis “bilateral”, un procedimiento judicial no tendría final, al menos teóricamente.

Entonces, puede considerarse que todas las leyes de juicio por jurados del país han respetado a los Pactos, a la CN y al precedente “Alvarado/Sandoval”. Todas ellas prohíben el recurso del acusador público o privado contra el veredicto de “no culpabilidad” salvo los casos universalmente admitidos (aún en el *common law*) de cosa juzgada írrita. Los tribunales superiores de las provincias en su totalidad han reafirmado la constitucionalidad de las normas que impiden al fiscal y al acusador privado recurrir el veredicto absolutorio del jurado.

Partiendo del entendimiento que el recurso como garantía implica entender que se requiere una doble conformidad para

aplicar una pena, y que en la segunda instancia deben existir iguales garantías que en la primera, la segunda garantía en juego es una cuestión más compleja y va a requerir mucho debate por parte de nuestros legisladores.

Lo menos complejo es reconocer el primer fundamento utilizado para admitir la inmotivación del veredicto popular: su diferencia con el juez profesional. Por ello, no pueden quedar dudas acerca del grave error que supone tratar en un mismo plano de igualdad al tribunal de jurados y al tribunal profesional cuando se afirma la necesidad de que el jurado popular motive sus veredictos, tal como lo hace un juez profesional, ya que la posición de legitimidad garantista, por todas las características detalladas en el presente trabajo, se encuentra en una sólida posición, por lo que el veredicto del jurado clásico no necesita desarrollar por escrito sus razones para ganarse el respeto, la autoridad y la confianza del acusado y la sociedad.

La legitimidad que tiene el jurado popular de dar su veredicto como “culpable o no culpable”, y de su aceptación por el acusado, comienza a forjarse en el marco de un juicio diferente al que estamos acostumbrados en Argentina y con instituciones todavía desconocidas, como la plena defensa en juicio del imputado en pie de igualdad al acusador, en juicio justo en serio, un juez del juicio neutral que imparte instrucciones, el amplio derecho recusatorio sin causa y decisiones que deben ser tomadas no por una mayoría de dos votos en un tribunal fijo de tres jueces a sueldo del Estado, sino por un veredicto vinculante de doce jurados populares ajenos al gobierno y por unanimidad.

A su vez, entiendo que no es posible afirmar “sin peros” que no hay manera de controlar la lógica externa e interna del veredicto de un jurado; el control exógeno de la decisión es obtenido: i) del requerimiento fiscal, de las instrucciones del juez, tal como se expone el fallo “Taxquet”; ii) de la transcripción taquigráfica de

todo el juicio; y, iii) por la sujeción absoluta de su juicio al estándar probatorio de duda razonable, ampliamente verificable y criticable en sede recursiva por el condenado; por su parte, el control endógeno se obtiene por la superioridad de su número de integrantes y de la exigencia de unanimidad.

Ahora bien, ninguna de estas razones puede ser admitida en el sentido de debilitar una garantía esencial, consagrada en los mencionados arts. 8.2.h, CADH, y 14, PIDCyP, como es el derecho a impugnar una sentencia condenatoria que no es otra cosa que el derecho a reprobación los fundamentos —o la motivación— de ese pronunciamiento. Entonces, ¿cómo ejercer esa garantía si para poder conocer los motivos del veredicto debe acudir a la composición de todo un conjunto de expresiones conformadas por la acusación, las instrucciones y el veredicto y, además, verificar si todo ello puede estar al alcance de la comprensión del condenado? Y, en miras de la complejidad de encontrar y comprender los fundamentos dados por esa “amalgama de tres vértices”: ¿es necesario someter al recién condenado a cargar con la responsabilidad de comprender eso?

Al analizar esa pregunta me viene al recuerdo el precedente mencionado “V., P.R. vs. Nicaragua”, donde la CIDH admitió que se violó el derecho de la querrela por considerar que no estuvo a su alcance comprender las razones de la decisión final adoptada por el Tribunal de juicio, adversa a su pretensión condenatoria.

La solución que propongo a este interrogante es la de que los miembros del jurado expongan las cuestiones esenciales que utilizaron para justificar su postura. No pienso en los tecnicismos exigibles a una fundamentación clásica de los tribunales profesionales —y que no se puedan pedir a un ciudadano común—, sino simpleza en el lenguaje y brevedad en la extensión para facilitar la comprensión del pronunciamiento.

Donde los defensores de la inmotivación encuentran su justificación yo descubro un posible problema. Si lo impoluto del juicio por jurados es producto de sus características (que señalé hasta el cansancio) de ser celebrado y decidido por los doce jurados populares, seleccionados con ajuste al procedimiento del *voir dire*, con amplitud probatoria y de debate y confrontación, sumados a las reglas de unanimidad, “grado de certeza razonable” y “secreto en la deliberación”, ¿porque poner en peligro todo esto imposibilitando al condenado que pueda comprender los motivos del reproche penal?

Lo dicho me deja abierta la puerta para preguntarle a los legisladores que tratarán la ley de juicio por jurados propuesta por el Presidente (que, espero, sea en un futuro muy próximo): ¿Qué derecho o garantía se violaría con la motivación del veredicto? Y, en todo caso, ¿De quién?

BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA, Vanina. La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados. En: **Revista de Derecho Procesal Penal**, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014.

CABALLERO, Ricardo Juan; HENDLER, Edmundo Samuel. **Justicia y participación: el juicio por jurados en materia penal**. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1988.

CEDH - CORTE EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Taxquet vs. Bélgica, n. 54210/00, ECHR 2001-XII, del 16/11/2010.

CIDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n. 107, del 02-06-2004.

CIDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n. 255, del 23-11-2012.

CIDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. V. R. P. y otros vs, Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n. 282, del 08-03-2018.

HARFUCH, Andrés. El veredicto del jurado. Tesis doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, octubre de 2016.

HARFUCH, Andrés. Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico. En: Revista Pensamiento Penal, 2013. Disponible en: <www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>.

HENDLER, Edmundo Samuel. **El juicio por jurados**: significados, genealogías, incógnitas. Buenos Aires: Del Puerto, 2006.

HERBEL, Gustavo A. **Derecho de imputado a revisar su condena**. Buenos Aires: Hammurabi, 2013.

KAMADA, Luis Ernesto. El juicio por jurados: de la motivación del veredicto a la comprensión de su sentido. 4 de febrero de 2020. Disponible en: <www.saij.gob.ar>. Id SAIJ: DACF200013

LEDESMA, Ángela Ester. Derecho al recurso y estándares de admisibilidad. En: **Revista de Derecho Procesal Penal**: vías de impugnación en el proceso penal: nuevas tendencias y cambios de paradigma, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. t. 1. Buenos Aires: Del Puerto, 1999.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal I: fundamentos**. 2. ed. Buenos Aires: Del Puerto, 2004.

MITTERMAIER, Carl Joseph Anton. **Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra**. Madrid: Revista de Legislación, 1877.

PENNA, Cristian. Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia voir dire. 2015. Disponible en: <www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html>.

PIESCO, María Andrea. Algunos aspectos del derecho a la doble instancia. 2001. Disponible en: <www.saij.gob.ar>. Id: SAIJ: DACF010025.

SCHIAVO, Nicolás. Fundamentos conceptuales del veredicto inmotivado. 29 de agosto de 2012. Disponible en: <<http://www.juicioporjurados.org/2012/08/fundamentos-conceptuales-del-veredicto.html>>.

Recebido em: 7-11-2025

Aprovado em: 27-1-2026